



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00062-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Eloina Bolaños y Remigio Bravo Torres

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Eloina Bolaños identificada con c.c. 20.804.514 y Remigio Bravo Torres identificado con c.c.9.350.757, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré que suscribieron las partes, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

Los demandados Eloina Bolaños identificada y Remigio Bravo Torres ya identificados, suscribieron el pagaré 031056100006122, con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que los accionados han omitido el pago de la obligación contenida en el pagaré anteriormente relacionado.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 07 de diciembre del año 2021, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

Con auto del 07 de diciembre del año 2021, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de la demandada².

¹ Folios 97 y 98 del cuaderno principal.

² Folio 4 del cuaderno medidas cautelares.



148

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

El 04 de febrero de 2022 la parte actora radico un documento, en el que informa que se realizó la entrega de la citación de notificación personal a los demandados con resultado positivo³.

Posteriormente el 10 de mayo de 2022, la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva a los demandados el 05 de mayo de 2022, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada⁴.

Con auto fechado el 2 de junio del presente año, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de la entrega del aviso al demandado Remigio Bravo Torres⁵.

Ante las solicitudes de seguir adelante la ejecución radicadas el 2 y 22 de junio del año en curso, con autos expedidos el 21 de junio y 14 de julio del presente año, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación por aviso del a demandado Remigio Bravo Torres⁶.

En cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, el 21 de julio del presente anuario, la parte actora allega notificación por aviso del demandado Remigio Bravo Torres con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada⁷.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré 031056100006122 suscrito por la entidad demandante y los demandados, determinándose así que la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando los deudores han manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso

³ Folios 101 al 103 del cuaderno principal.

⁴ Folios 116 al 120 del cuaderno principal.

⁵ Folio 123 del cuaderno principal.

⁶ Folios 124 al 140 del cuaderno principal.

⁷ Folios 142 al 146 del cuaderno principal.



149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de los accionados, cabe resaltar que fueron entregadas las citaciones de notificación personal en su domicilio el 22 de febrero del presente año, sin embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió los avisos, los cuales fueron entregados con resultado positivo el 5 de mayo y 18 de julio de 2022 según certificaciones expedidas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

- **Artículo 292. Notificación por aviso** “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

forma la notificación por aviso de la demandada Eloina Bolaños el 5 de mayo del presente año, con relación al accionado Remigio Bravo Torres se realizó la notificación el 18 de julio de 2022, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda.

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021 en contra de Eloina Bolaños identificada con c.c. 20.804.514 y Remigio Bravo Torres identificado con c.c.9.350.757.

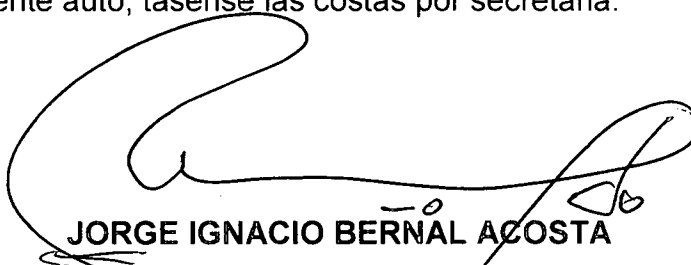
Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

Notifíquese

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Carera 3 No.4-22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

030

de esta misma fecha.

En la: Secretaría(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00031-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Francisco Ochoa Vargas

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se AVOCA el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así: ✓

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra el señor Francisco Ochoa Vargas identificado con c.c. 79.271.759 por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos M/CTE (\$4.154.723.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100007648 suscrito por el demandado el 21 de julio de 2021. ✓

1.1.- Por los intereses de plazo el valor de ciento noventa y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos M/CTE (\$196.964.00), liquidados desde el 10 de agosto de 2021 al 21 de julio de 2022. ✓

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 22 de julio de 2022 hasta día en que se realice el pago total de la obligación. ✓

2.- Por la suma de dos millones novecientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos M/CTE (\$2.997.849.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100006711 suscrito por el demandado el 13 de noviembre de 2019. ✓

2.1.- Por los intereses de plazo el valor de doscientos treinta y nueve mil cincuenta y seis pesos M/CTE (\$239.056.00), liquidados desde el 03 de junio de 2021 al 21 de julio de 2022. ✓

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 22 de julio de 2022 hasta día en que se realice el pago total de la obligación. ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

3.- Por la suma de cinco millones nueve mil novecientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$5.009.935.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100006152 suscrito por el demandado el 24 de octubre de 2018.

3.1.- Por los intereses de plazo el valor de cuatrocientos noventa y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos M/CTE (\$499.184.00), liquidados desde el 30 de abril de 2021 al 21 de julio de 2022.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 22 de julio de 2022 hasta día en que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos noventa y ocho pesos M/CTE (\$4.150.998.00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100004290 suscrito por el demandado el 11 de marzo de 2016.

4.1.- Por los intereses de plazo el valor de cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos M/CTE (\$463.649.00), liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 al 21 de julio de 2022.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 22 de julio de 2022 hasta día en que se realice el pago total de la obligación.

5.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

6.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

7.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con c.c. 52.516.700 y T.P. 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

030

de esta materia.

Este Secretario(a)

256



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (8) de agosto de 2022

Demanda: Sucesión Intestada N° 00001-2022 - Demandantes: José Domingo Segura Ramos y Otros – Causante: Juan de Jesús Segura Martínez

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el escrito que precede y observando las demás actuaciones existentes en el plenario, el Juzgado, Resuelve:

- 1.- Con fundamento en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., se le reconoce personería al abogado Gabriel Camilo Fraija Massy identificado con c.c. 80.409.284 y T.P. 56.311 del C.S.J., como apoderado judicial de María Oliva Angélica Segura Martínez identificada con c.c. 20.321.778 en los términos, facultades y para los fines del mandato conferido.
- 2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la señora María Oliva Angélica Segura Martínez ya identificada, de todas las providencias que se hayan dictado en la presente demanda, inclusive del auto admisorio proferido el 28 de febrero de 2022, notificación que se entenderá surtida a partir de la fijación en estado del presente auto.
- 3.- Reconocer a María Oliva Angélica Segura Martínez Identificada con c.c. 20.321.778, como heredera del causante Juan de Jesús Segura Martínez (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4.- Continúese con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese;


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

09 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

030

de esta misma fecha

Señal: Secretario(a)

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión Intestada N° 00026-2022 - Demandante: Ana Belén Duarte Hernández – Causante: Marco Tulio Bonilla Romero

Por ser subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos de los artículos 488, 489 y siguientes del C.G.P., situación fáctica que por encontrarse ajustada a derecho este Juzgado dispone:

Primero. - Declarar abierto y radicado, el proceso de sucesión del causante Marco Tulio Bonilla Romero quien se identificaba con c.c. 360.256, fallecido el 20 de octubre de 2020 en el Municipio de Pacho Cundinamarca., quien mantuvo su último domicilio y asiento principal en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Segundo. - Reconocer como acreedora a Ana Belén Duarte Hernández identificada con c.c. 20.312.382.

Tercero.- Como quiera que la accionante aduce la existencia de una hija del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se ordena la notificación personal del auto que avoca conocimiento y correrle traslado de la demanda de sucesión a Rosalba Bonilla Moncada, a quien se le requiere para que en el término de veinte (20) días contados después de la notificación, aporte los documentos que acrediten la calidad de heredera de la causante y declare si acepta o repudia la herencia, so pena de los efectos contemplados en el artículo 1290 del Código Civil.

Cuarto. - Emplazar a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir dentro de la sucesión, por tanto, se fijará el edicto en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de diez (10) días y se expedirán copias para su publicación, la cual se realizará en una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

Quinto. - Decretar la elaboración de los **inventarios y avalúos** de los bienes relictos con cargo a este proceso.

Sexto. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., por ser procedente la solicitud de medida cautelar, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-14335 y 170-9729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Por secretaría librese el oficio correspondiente.



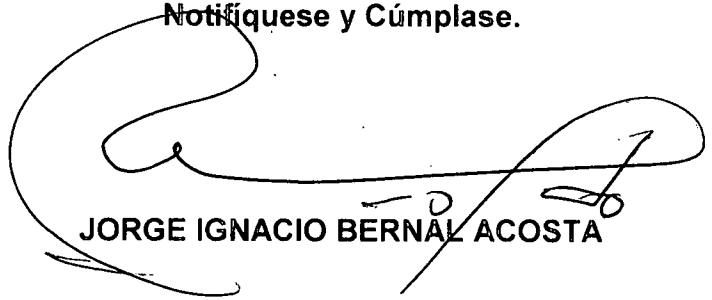
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Séptimo. - Informar de la existencia del trámite sucesoral a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. ✓

Octavo. - Reconocer personería para actuar en causa propia a la Abogada Ana Belén Duarte Hernández identificada con c.c. 20.312.382 y T.P. 65.531 del C.S.J. ✓

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



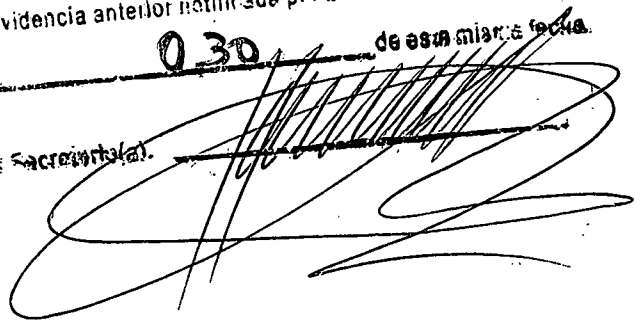
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

030

de esta misma fecha.

Este Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, ocho (8) de agosto
de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela 00002-2022.

TEMA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de Desacato por el presunto incumplimiento de una orden judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesto por Lidia Eulalia Prieto Pascagaza en contra de la Personería Municipal de Villagómez.

BREVE ESQUEMA FÁCTICO

Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho el 7 de marzo de 2022, dicho Despacho Judicial dispuso lo siguiente:

“Primero. - Revocar el numeral primero de la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, y en su lugar conceder el amparo constitucional al debido proceso de la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza.

Segundo. – En consecuencia, ordenar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, el señor personero municipal de Villagómez Cundinamarca, de curso a la queja presentada por la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, conforme lo dispone la ley, remitiéndola a la Procuraduría General de la Nación, y le informe a la peticionaria la remisión de la queja como lo ordena el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Tercero. – En lo demás mantener la parte resolutive del fallo del 27 de enero de 2022”.

Ante el presunto incumplimiento por parte de la Personería Municipal de Villagómez Cundinamarca, con relación a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, la accionante Lidia Eulalia Prieto Pascagaza interpone incidente de desacato con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo de tutela ya referido, en el que indica:

“II. Peticiones – 2. Incidente desacato que mediante fallo de tutela N 2022-00002-01 segunda instancia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho

Cundinamarca la honorable Juez Luz Angélica Mejía Pérez ordeno Art 21 de la ley 1755 de 2015, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído el señor personero Municipal de Villagómez Cundinamarca Luis Mario Sierra Nieto remitiera la queja a la Procuraduría General de la Nación y me informara inmediatamente sobre el fallo de tutela la cual no recibí por ningún medio, no fui notificada por el personero ni de ese honorable despacho, generando un incidente de desacato regido por el Decreto 55, rige a partir de la fecha de su publicación "publique y cúmplase" solicito se investigue si el señor Luis Mario Sierra Nieto en calidad de personero de Villagómez genero incidente de desacato ordenado en la tutela por honorable despacho, regulado en el art 27 cumplimiento del descato con base art 52 decreto del incumplimiento incurrido desacato sancionable Art 53 el incumplimiento del fallo de tutela".

DE LA RESPUESTA AL INCIDENTE

Notificado el incidente y corrido el traslado de ley, el Personero del Municipio de Villagómez Cundinamarca dentro del término otorgado en auto fechado el 1º de julio de 2022 allegó un escrito de contestación, en el cual aduce, que en cumplimiento del fallo de segunda instancia, la queja fue remitida a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el día 18 de marzo de 2022 sientos las 15:17 según oficio PM-034-2022 al correo electrónico provincial.zipaquirá@procuraduria.gov.co en treinta y cuatro (34) folios.

Así mismo se intentó notificar a la quejosa los días 25 y 28 de marzo de 2022, siendo infructuosa la diligencia, optando por notificar por estado a la accionante.

A su vez, solicita al Despacho que no se acaten las peticiones de la accionante, por que se cumplió a cabalidad lo ordenado por el juez Constitucional de segunda instancia.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La accionante allegó tres (3) pantallazos de página de internet.

El accionado Personero Municipal de Villagómez, allegó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio PM-034-2022 del 18 de marzo de 2022.
- 2.- Constancia de envío digital de queja por mandato judicial fechada el 18 de marzo de 2022.
- 3.- Oficio PM-036-2022 fechado el 25 de marzo de 2022, el cual presenta anotaciones a mano alzada al respaldo de este.
- 4.- Notificación por estado de fecha 31 de marzo de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desacato a las órdenes que se profieren en un fallo de tutela da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales que se impondrán mediante el trámite incidental a la persona que incumpliere la orden de un Juez de la República en sede de tutela.

Esto es así porque los fallos que conceden la tutela de derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio o violación deberá cumplirla sin demora.

El plazo es tan perentorio, que dichas órdenes se deberán cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, es decir, según lo reglamenta el art. 27 ibídem, es la forma de no hacer nugatorio el amparo de derechos fundamentales violados o amenazados por las autoridades.

Estas dos normas contienen el aspecto coercitivo de la acción de tutela, las sanciones a que se hace acreedor el funcionario o persona particular cuando desacatare una orden impartida por un Juez constitucional al amparar derechos fundamentales agraviados.

El sustento fáctico del presente incidente, lo genera el cumplimiento o no, del envío de la queja a la Procuraduría General de la Nación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado de Familia de Pacho el 7 de marzo de 2022 y el informe del envío a la peticionaria por parte del Personero Municipal.

En disposición a establecer si nos hallamos frente a un desacato de dicha orden, es importante revisar la actuación realizada por el representante del Ministerio Público, el cual informa en su contestación, que en cumplimiento del plurimencionado fallo de tutela, remitió la queja de la accionante a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el pasado 18 de marzo de 2022, que así mismo, intentó notificar el envío a la quejosa los días 25 y 28 de marzo de presente año, siendo infructuosa la diligencia, por tanto, optó por realizar la notificación por estado.

La H. Corte Constitucional en reciente fallo, (Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), al estudiar el incidente de desacato manifestó:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. La subraya no es del texto.

Nótese como la magna corporación hace énfasis en la responsabilidad subjetiva, es decir, no es solamente el que se evidencie un presunto incumplimiento por parte del obligado a cumplir la orden de tutela, se tiene que examinar si ese incumplimiento obedece a designios o intenciones de mala fe, o el ánimo de causar un perjuicio a los peticionarios con la omisión por parte del obligado.

75

Para complementar este análisis, deberemos también establecer las diferencias entre desacato e incumplimiento del fallo de tutela, solo así nos permite concluir si nos hallamos frente al desacato con responsabilidad subjetiva, o frente a un incumplimiento o, como en efecto sucede, ya se dio cumplimiento a lo ordenado a pesar de ser revocada por el superior la sentencia de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en la misma sentencia cuyo aparte se transcribió en antelación consideró:

"...Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-468 de 2003 precisó:

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato esta en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público".*

De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Mas adelante la Corte Constitucional en esta misma sentencia agregó:

"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a

partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

En el presente asunto, obsérvese que la entidad accionada, con oficio PM-034-2022 del 18 de marzo del presente año, remitió la queja presentada por la accionante a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, aportando constancia virtual de envío.

Con el fin de informar a la accionante respecto la remisión de la queja, en el oficio PM-036-2022 del 25 de marzo de 2022 se encuentran registradas dos anotaciones fechadas el 25 y 28 de marzo de 2022, en las que se deja constancia de la imposibilidad de notificación del contenido de este; aunado a lo anterior, se observa una notificación por estado fechada el 31 de marzo de del cursante anuario.

Por su parte la Procuraduría Provincial de Zipaquirá con oficio 002219 del 18 de julio hogaño, allega los autos que resuelven los radicados IUS E-2022-047661 y IUS E-2022-390960, fechados el 2 de febrero y 13 de julio del presente anuario; resolviendo en este último, la queja remitida por el Ministerio Público con oficio PM-034-2022 del 18 de marzo de 2022.

En cuanto al informe de la remisión a la quejosa, la entidad accionada fue diligente en el manejo de dicha información, incluso disponiendo de las personas que laboran en dicha entidad para que se trasladaran al domicilio de la accionante, obteniendo resultados infructuosos, situación que fue valorada y resuelta con la posterior notificación por estado, por tanto, es dable requerir a la parte actora, para que en futuras ocasiones aporte los correos electrónicos que disponga, con el objeto de agilizar y garantizar la publicidad de las actuaciones administrativas y judiciales.

De lo expuesto por la entidad accionada y la documentación aportada por las partes, se infiere, que el Personero Municipal de Villagómez fue presto y diligente en el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, luego en modo alguno se avizora que la entidad accionada haya obrado en forma

negligente y mucho menos con culpa o dolo, tal como se impone analizar cuando de aplicar sanciones disciplinarias se trata.

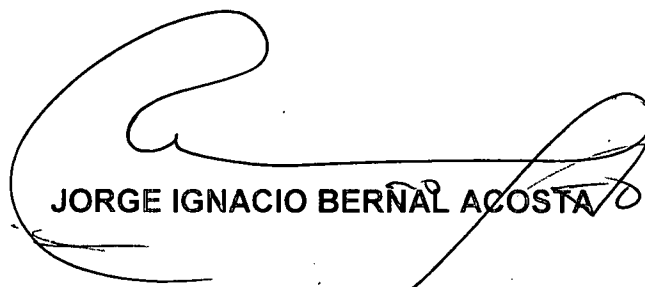
Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

RESUELVE:

Denegar la aplicación de sanción alguna solicitada en el incidente, por no encontrar fundamentos para declarar al Personero Municipal de Villagómez en desacato frente a la orden dada por el Juez Constitucional dentro de la acción de tutela en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

030

de esta misma fecha.

Este Sacramento

326



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy bello Cepeda – Demandados: Herederos indeterminados de José Isaías Gómez Buitrago y personas indeterminadas

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho,

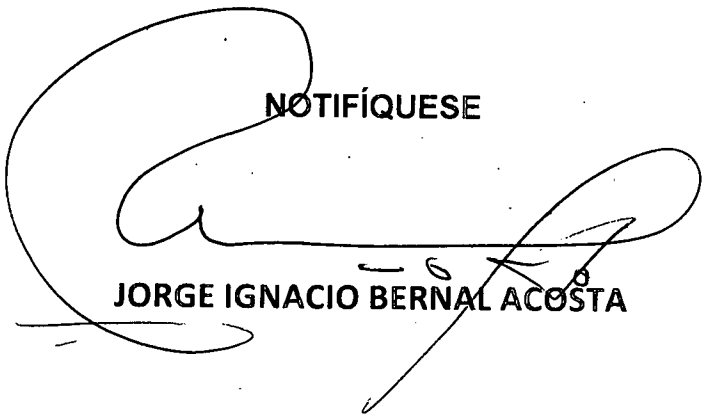
DISPONE:

1.- Designar como curadora Ad-Litem a la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con c.c. 20.800.524 y T.P. 129.059 – D1 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, en representación de los **Demandados: Herederos indeterminados de José Isaías Gómez Buitrago y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda**, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento de la misma, quien los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
09 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.
030 de esta misma fecha

Este Secretario(a)